

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho la presenta demanda la cual nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 13 de enero de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

La señora ROSA MARIA DUQUE DE MEZA, a través de apoderada judicial, solicita se declare la existencia de la unión marital de hecho constituida con el finado señor MIGUEL ENRIQUE HENRIQUEZ FERREIRA, dirigiendo únicamente la demanda contra la heredera determinada MIYERENA DE LOS ANGELES HENRIQUEZ RODRIGUEZ, por lo que debe dirigir la demanda a su vez contra los herederos indeterminados del finado, tal como lo establece el art. 87 del CGP, el cual reza que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombre se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*.

Así mismo, revisado el poder otorgado para iniciar en el proceso, se verifica que no se incluyen las personas contra quien va dirigida la demanda, es decir contra la señora MIYERENA DE LOS ANGELES HENRIQUEZ RODRIGUEZ y contra los herederos indeterminados del finado MIGUEL ENRIQUE HENRIQUEZ FERREIRA.

Ahora bien, el art. 84 numeral 2º del CGP dispone que a la demanda debe acompañarse *“la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso”*.

El estado civil, es un estado social por cuanto relaciona al individuo con la sociedad y con la familia, luego entonces podría decirse que es un atributo de la personalidad el cual se encuentra enmarcado en el decreto 1260 de 1970 como *“Una situación jurídica en la Familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones”*.

En Colombia han existido cuatro etapas que constituyen la prueba del estado civil de las personas, las cuales son:

- Una primera etapa que data desde la colonia hasta 1887, las copias y certificaciones expedidas por autoridades eclesiásticas.
- De 1887 a 1938 la prueba la constituían las autoridades eclesiásticas.
- De 1938 a 1970 la prueba la constituía los registros expedidos por los Notarios o Alcaldes.
- A partir de 1970, la única prueba válida son los registros civiles expedidos por los Notarios, los registradores municipales del estado civil o los alcaldes municipales donde no existan Notarias.

Como quiera que el nacimiento de la demandada MIYERENA DE LOS ANGELES HENRIQUEZ RODRIGUEZ ocurrió el 11 de septiembre de 1986, constituye prueba de su condición de heredera el registro expedido por los notarios y alcaldes, y no la

partida de bautismo allegada al escrito de demanda, por lo que se requiere que la parte demandante aporte el referido registro.

Así mismo, deberá informar si se ha iniciado o no, proceso de sucesión del causante MIGUEL ENRIQUE HENRIQUEZ FERREIRA.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Inadmítase la presente demanda VERBAL.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

ATV

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5394d213c075d1cb98e43bfb598ab3a1b4c00be322a356901733a884c9e3f24**  
Documento generado en 13/01/2021 11:30:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**